

**PENAL**

**DELITO DE FALSEDAD  
(CASO PRÁCTICO)**

**Núm.  
146/2005**

**JOSÉ IGNACIO ESQUIVIAS JARAMILLO**  
*Fiscal*

### ***ENUNCIADO***

Un empleado de banca, único con amplias facultades en la sucursal bancaria de la que era trabajador, aprovechándose de la confianza que había ido generando a lo largo de muchos años en esa sucursal con los clientes, especialmente con los mayores de edad, a los que hacía tiempo que conocía y con los que era especialmente fácil la comunicación y la creencia de que sus consejos bancarios eran acertados y beneficiosos; este empleado, director de la sucursal, realizó las siguientes conductas, con diversos clientes, hasta un total de dieciséis, siempre con las acciones que se describen a continuación:

Con la idea de trasladar importantes cantidades de dinero de unas cuentas a otras, o con la voluntad de extraer dinero de cuentas corrientes bancarias para posteriores inversiones siempre a nombre de los clientes que los solicitaban, anotaba en los reintegros pedidos por los clientes las cantidades a traspasar o invertir, para, después, en las cartillas de éstos reflejar contablemente dichas operaciones, estando éstos en la creencia de que el dinero, sin salir de su patrimonio, o se trasladaba a otras cuentas o se invertía.

Pero, lo cierto es que como quiera que todas las anotaciones se realizaban, tanto en el papel de reintegro inicial como en las cartillas particulares del cliente, personalmente por el director con una máquina de escribir, no existía real contabilidad bancaria de las cantidades autorizadas por los particulares, porque la verdad era que se las apropiaba el director, haciendo creer al cliente que se producía el reintegro para su posterior traspaso a otras cuentas, o para las inversiones convenidas, siendo una falacia que no constaba en las anotaciones contables de la informática del banco.

### **CUESTIONES PLANTEADAS:**

1. ¿Cómo debe calificarse penalmente la simulación de documentos escritos a máquina por el director del banco?

2. ¿La confección de documentos bancarios por el director constituye realmente una conducta penalmente relevante?

## **SOLUCIÓN**

1. La primera cuestión plantea un tema curioso, no exento de debate en la doctrina y jurisprudencia, y no exento de interés. Si convenimos en que la conducta del director de la sucursal es delictiva, y por pura lógica entendemos también que puede haber cometido delitos de falsedad, habida cuenta su comportamiento de hacer reflejar operaciones bancarias en las libretas de ahorros de los clientes y en papeles de reintegros del banco, originales en ambos casos, colegimos, necesariamente, que esos actos deben ser tipificados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 390 del Código Penal (CP), en relación con el 392. Y si estos artículos nos indican que hay una conducta delictiva, posiblemente continuada, porque el director ha cometido en documentos mercantiles (que no se discuten) las falsedades del artículo 390, ¿a qué supuestos de los indicados en este artículo hemos de dar por respuesta?

Observar que detrás de todo esto subyace la llamada falsedad ideológica, destipificada para los particulares con el CP de 1995, siempre y cuando consista en faltar a la verdad en la narración de los hechos. Y se ha faltado a la verdad en la narración de los hechos al confeccionar los documentos mercantiles indicados. ¿Quiere esto decir que la conducta del director del Banco es de pura falsedad ideológica en los documentos mercantiles y, por ende, que su acción falsaria es impune? °Veamos!: si ahora nos centramos en los contenidos de los párrafos 1.º, 2.º y 3.º del artículo 390, diremos que no se trata de una alteración de documento, pues las cartillas y demás documentos bancarios son originales y legítimos, y sobre ellos se escribe a máquina por el autor de los delitos (n.º 1.º del 390). Tampoco podemos referirnos a los hechos como suposición de personas en actos mercantiles que no sean verdad, que no hayan intervenido, pues el director era el director y como tal actuaba y los clientes eran ellos y como tal autorizaban sobre el documento o documentos en la creencia de la buena fe y del buen fin de las operaciones (n.º 3.º del artículo 390). ¿Qué queda?, queda evidentemente el n.º 2.º del artículo 390, simular un documento en todo o en parte de manera que induzca a error sobre su autenticidad. Sí hay simulación, pues el dinero no se ingresaba en el Banco y ello como medio necesario para aparentar la realidad de las operaciones, induciendo a error a los clientes.

Ahora bien, esta conducta encuadrable en el n.º 2.º del artículo 390 del CP, por simulación de documentos ¿constituye una falsedad ideológica o material?

2. Con la interrogante planteada al finalizar la primera de las cuestiones damos inicio a la segunda, que pretende saber si la conducta (ya tipificada dentro del n.º 2.º del artículo 390 del CP) es penalmente relevante, por aparentar (las conductas del director de la sucursal), en una primera aproximación, que podemos estar hablando de falsedad puramente ideológica y como tal falsedad destipificada desde el CP de 1995 (compréndase que siempre nos quedaría la vía de la apropiación indebida).

Para llegar a una conclusión válida, conviene distinguir entre la falsedad ideológica y la material. Nuestro CP, tras la desaparición del de 1973, no optó por esta clasificación de conductas falsarias, lo que habría permitido entender comprendidas, en los tres apartados de referencia del artículo 390, tanto la simulación como la alteración y la suposición de intervención de personas, como susceptibles de falsedad, porque se diferenciaría entre el querer de unas conductas (lo ideológico) y la materialidad de su consecuencia (el documento resultante de la idea). Como quiera que nuestro código pone el acento en el documento y no exige al autor del mismo o a los intervinientes en su confección la veracidad en lo que declaran, lo que importa a estos efectos de conductas falsarias penalmente relevantes, es el resultado material del papel, que no las voluntades subjetivas. Pero eso no quiere decir que no se observen comportamientos o voluntades en los números 2.º y 3.º del artículo citado, y concretamente en el 2.º (que es el que nos ocupa) por la alteración del documento, producida como consecuencia del error y del engaño que la voluntad del director ha producido en los clientes de confianza. Aunque el documento sigue siendo auténtico cuando quienes lo suscribieron fueron las personas que realmente lo realizaron. La autenticidad viene de la titularidad de las personas no de las voluntades (lo material), ni de lo inveraz de su contenido.

Y si enfocamos así el problema deberíamos llegar a la conclusión de la pregunta no olvidando que es prácticamente imposible eliminar toda referencia a la falsedad ideológica en la simulación del documento. Pero para que esa falta de verdad pueda tener relevancia de conjunto, la jurisprudencia más moderna pide «que no se refiera exclusivamente a alteraciones de la verdad en algunos de los extremos consignados en el documento, que constituiría la modalidad despenalizada para los particulares de faltar a la verdad en la narración de los hechos, sino al documento en sí mismo, en el sentido de que se confeccione deliberadamente con la finalidad de acreditar en el tráfico jurídico una realidad jurídica absolutamente inexistente». Ya la Sala, en Pleno de 26 de febrero de 1999, acordó que la confección mendaz de un documento, que en su totalidad es simulado, confeccionado con la única intención de incorporar una secuencia de mentiras con trascendencia jurídica, sí constituía un delito de falsedad del artículo 390, n.º 2.º del CP. Porque no se puede olvidar que no se trata de confeccionar un documento con error en la persona que interviene, ni tampoco es un documento falso con falsa expresión de la fecha de los acontecimientos, que fuera especialmente relevante para el negocio jurídico o negocios jurídicos en cuestión, indicados en el supuesto fáctico (dos requisitos reclamados por la jurisprudencia); °no!, se trata de la inautenticidad total del documento simulado, que pretende generar el error y la confianza del cliente, dejando al margen otras consideraciones a la agravante incuestionable de abuso de las relaciones personales existentes para con los clientes, del artículo 250.1.7.º del CP, en relación con el 252 del CP.

El autor de los delitos realizaba anotaciones en las libretas y en los documentos reintegros que no se correspondían con la realidad, aparentando unas relaciones jurídicas absolutamente inexistentes. No es que la conducta sea irrelevante por el mero hecho de que no hubiera perjuicio real al cliente ya que el banco les reintegró las cantidades posteriormente. Las firmas y los contenidos eran genuinos pero no auténticos, pues no se reflejaban contablemente las operaciones. Todo se confeccionaba de forma mendaz, con la pretensión de simular un documento materialmente falso desde el principio, y por esta circunstancia, porque la realización material del documento desde el principio era mendaz, por esta circunstancia, digo, se entremezcla la falsedad ideológica con la material, pues

nunca acaba de estar ausente del tipo penal esa doble consideración de lo querido (la voluntad) y el resultado (el documento simulado con trascendencia jurídica).

Supuesto distinto, que excluiría la tipificación de la falsedad, sería que el director del banco hubiera percibido cantidades de clientes, y éste, utilizando los impresos del banco, estampando el sello de la entidad, hiciera constar la recepción del dinero (que sí se habría producido), para después quedarse con él. Y no sería falsedad, sino apropiación, por la sencilla razón de que la confección del documento es real, con los impresos de depósitos realmente producidos, con el sello real y con la firma real del director de la sucursal, que después se queda con todo lo depositado por los clientes.

#### SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley Orgánica 10/2005 (CP), arts. 250.1 7.<sup>a</sup>, 252, 390 y 392.
- SSTS de 8 de noviembre de 1990, 10 de noviembre de 1992, 28 de octubre de 1997, 28 de enero, 26 de febrero, 10 de marzo y 14 de diciembre de 1999, 6 de noviembre de 2000, 6 de mayo de 2001, 11 de julio y 26 de septiembre de 2002, 3 de febrero de 2003 y 2 de febrero y 14 de marzo de 2004.